TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1085/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2435/2016-II. SALA REGIONAL ZONA NORTE.

RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Lic. Ahuizotl Rentería Contreras, delegado jurídico de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Norte de este órgano jurisdiccional.

ACTUACIONES

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El **C. ***************,** parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala referida, con fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por la nulidad de la determinación del crédito fiscal consignado en el estado de cuenta de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, por concepto de adeudo de Impuesto Predial por la cantidad de $************.

2.- El día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la referida Sala, dictó acuerdo de admisión y ordenó correr traslado a la autoridad.

3.- Por proveído del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, y se citó el juicio para oír sentencia.

5.- Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a esta *ad quem* el recurso de revisión interpuesto por la autoridad

demandada en contra de la referida sentencia, habiéndose recibido el día seis de junio de dos mil diecisiete.

7.- En sesión de Sala Superior de fecha dieciséis de junio del año en curso, se acordó admitir a trámite el referido recurso, en los términos previstos por los artículos 112, 113, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS, Magistrado de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

ACTUACIONES

II. COMPETENCIA

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Esta Sala Superior advierte que en el juicio de origen se actualiza una causal de improcedencia, por lo que procede a decretar el sobreseimiento parcial del presente

proceso, en virtud de no encontrarse constituidos los presupuestos procesales suficientes para su continuación y resolución en el fondo.

Lo anterior es así, en virtud de que la improcedencia del juicio constituye materia de orden público que debe de ser analizada preferentemente a cualquier otra cuestión hecha valer en el recurso, incluso cuando ésta sea advertida de manera oficiosa por este Cuerpo Colegiado y no corresponda a los motivos que dieron lugar a la declaración de origen, pues la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto al fondo del asunto planteado.

Cabe precisar que el razonamiento adoptado por este Órgano de Alzada, tiene amplio asidero en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que en casos análogos al presente ha establecido lo siguiente:

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA [1] .** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, **cuando se advierte la existencia de una causa de**

[1] No. Registro: 192,902 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999 Tesis: P./J. 122/99 Página: 28

improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, **el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio,** ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, **lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa** constitucional, **legal** o jurisprudencial, **o aun ante la misma causa por diverso motivo,** pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió

ACTUACIONES

sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2548/97. Alsavisión, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/97. Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 2910/97. Grant Prideco, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 1424/98. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 122/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

Énfasis añadido por este Cuerpo Colegiado.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN

PLANTEADA[2]**.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de

ACTUACIONES

[2] No. Registro: 178,665 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia

Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco."

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción VIII del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que en lo relativo señalan:

REVISIÓN: 1085/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

"ARTICULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(…)

VIII. **Que se hayan consentido expresa o tácitamente** y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por éstos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.

(…) ."

"ARTÍCULO 94. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

I. a II. (…)

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ACTUACIONES

IV. a VI. (…) ."

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que es improcedente el juicio cuando se promueva en contra de actos consentidos, entendiéndose por éstos los que no fueron controvertidos dentro del plazo que al efecto establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, lo cual puede establecerse de forma manifiesta e indudable al inicio del juicio

o durante la secuela procesal, según el caso concreto, por lo que, en éste último caso procede decretar el sobreseimiento del juicio cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 93 del mencionado ordenamiento legal.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda que obra en el expediente principal, se advierte que la parte actora se hace conocedora de la existencia del crédito impugnado, el día 15 de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que se apersonó ante la autoridad demandada a efecto de verificar el importe a pagar por concepto de impuesto predial, entregándosele un estado de cuenta, mismo que obra a foja 08 del expediente de origen y del que se desprenden adeudos por concepto de impuesto predial urbano de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en cantidad total de $**********, a cargo del demandante.

En ese sentido, si bien la parte actora refiere que fue hasta el día 15 de agosto de dos mil dieciséis, cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, esta Sala advierte que tal manifestación fue desvirtudada parcialmente por la autoridad demandada al contestar la demanda, ofreciendo y exhibiendo en juicio las documentales públicas consistentes en:

> **1.** Resolución o determinación contenida en el oficio de folio ********** de fecha 23 de junio de 2014, correspondiente al período fiscal del tercer trimestre de 2009 al segundo trimestre del 2014.
>
> **2.** Acta de notificación y citatorio previo de fechas 11 y 14 de julio del 2014, mediante la cual se notifica al actor la resolución o determinación contenida en el

oficio de folio ********** de fecha 23 de junio de 2014.

3. Requerimiento de pago ********** de fecha 08 de agosto de 2014 y constancias de notificación de fechas 21 y 22 del mismo mes y año.

4. Mandamiento de ejecución ********** de fecha 15 de octubre de 2014.

Documentales que obran agregadas en el expediente principal a fojas 24 a 43 y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al tratarse de documentos públicos; al constar en copias certificadas y no haber sido desvirtuadas por la parte actora.

ACTUACIONES

Así las cosas, y para efectos de resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que se estudia, esta Sala procede al análisis de las documentales consistentes en el oficio determinante del crédito impugnado, contenida en el oficio número ********** de fecha 23 de junio de 2014, correspondiente al período fiscal del tercer trimestre de 2009 al segundo trimestre del 2014 y sus constancias de notificación previo citatorio de fecha catorce de julio del 2014.

De tales documentales, podemos concluir que la autoridad demandada al plantear su defensa, exhibió el documento determinante del crédito fiscal impugnado y su respectiva constancia de notificación, de la que se desprende que contrario a lo sostenido por la actora en su demanda, ésta tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito respecto al período fiscal impugnado del 2011 al segundo trimestre del 2014, en fecha distinta, esto es el 14 de julio de 2014, según se desprende del acta de notificación previo citatorio, exhibida por la demandada, donde consta la razón circunstanciada de la notificación efectuada por su parte al actor y toda vez que el demandante fue omiso en ampliar la demanda a fin de desvirtuar lo argüido por la demandada en ese sentido, aun y cuando la Sala respetó el término previsto para tal efecto, es evidente que la autoridad acredita en el juicio haber notificado la resolución determinante del crédito por los periodos citados desde el 14 de julio de 2014.

Visto todo lo anterior, se determina como fecha de notificación de la determinación del crédito impugnado por el periodo fiscal del año 2011 al segundo trimestre de 2014, el día 14 de julio de 2014.

En ese contexto, el artículo 54, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dispone que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

REVISIÓN: 1085/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Así las cosas, tenemos que al haberse notificado a la parte actora la resolución impugnada por el periodo fiscal del año 2011 al segundo trimestre de 2014, el día 14 de julio de 2014, ésta surtió efectos el día 15 del mismo mes y año, por lo que, el término de quince días a que alude el artículo 54, fracción I, inciso a) de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa, inició el día 16 de julio de 2014 y **feneció el 19 de agosto del mismo año,** habiendo transcurrido entre una fecha y otra los días inhábiles que fueron los días 19 y 20 de julio, 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de agosto todos del año 2014 por corresponder a sábados y domingos y del 21 de julio al 01 de agosto de 2014 al haberse declarado inhábiles por Acuerdo AG.01. S.O. 16/2014 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

ACTUACIONES

En virtud de lo anterior, al haber presentado la parte actora el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Norte hasta el día 01 de septiembre de 2016, es incuestionable que la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio respecto al período fiscal del año 2011 al segundo trimestre de 2014, es extemporánea, al haberse interpuesto fuera del término legal que al efecto establece el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese orden de ideas, esta jurisdicente determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 93, fracción VIII de la ley de la materia, misma que dispone que será improcedente el juicio cuando se promuevan en contra de actos que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley, y en consecuencia resulta parcialmente fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza y por tanto, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el juicio principal, respecto a la determinación del impuesto predial por el periodo fiscal del año 2011 al segundo trimestre de 2014, con fundamento en el artículo 94, fracción III del precitado ordenamiento legal.

En razón de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 93, fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resulta en consecuencia procedente **la modificación de la resolución dictada en primera instancia,** y por ende, decretar el sobreseimiento parcial del juicio de origen, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 94, fracción III y 114 Bis, fracción III, ambos del ordenamieto legal en cita.

Lo anterior no resulta aplicable respecto al periodo fiscal del tercero y cuarto trimestre de 2014 y ejercicios 2015 y 2016, al no haber acreditado la autoridad en el juicio principal la notificación de la resolución determinante del crédito en fecha distinta a la señalada por la parte actora en su demanda.

REVISIÓN: 1085/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

SEGUNDO.- Ahora bien, al quedar intocada la procedencia del juicio en relación con la determinación del impuesto predial impugnada correspondiente al tercero y cuarto trimestre de 2014 y ejercicios 2015 y 2016, se procede al estudio de los agravios expuestos por el recurrente en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, respecto a dicho período.

En primer termino, se procede al análisis conjunto de los agravios **primero y segundo**, en los cuales aduce el revisionista básicamente lo siguiente:

a) Le causa perjuicio que se haya resuelto infundada la causal de sobreseimiento, ya que el estado de cuenta impugnado no es un acto administrativo, sino simplemente es un informe que no reúne las características inherentes a un acto jurídico, ya que contrario a lo resuelto por el Magistrado, a la parte actora en ningún momento su representada le hace el señalamiento de la cantidad que debía pagar, con apercibimiento de embargo, lo cual es un señalamiento aislado plasmado en la demanda sin sustento legal alguno, toda vez que aduce, el *a quo* indebidamente tuvo por presuntivamente cierta dicha manifestación del actor, en virtud de que los hechos no se deben presumir, sino probar fehacientemente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos

ACTUACIONES

Civiles Vigente para el Estado de Sinaloa.

b) Asimismo manifiesta el recurrente que le causa perjuicio que el Magistrado de la Sala Regional haya resuelto fundado el concepto de nulidad expuesto por el accionante, valorando únicamente la prueba ofrecida por la parte actora consistente en el estado de cuenta, toda vez que el mismo no es un acto administrativo ni reúne las características inherentes a un acto jurídico.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resumidos resultan **fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia recurrida, toda vez que como lo señala el recurrente y contrario a lo sostenido por la Sala Regional, el estado de cuenta exhibido por la parte actora no es por sí solo un acto administrativo que afecte el interés jurídico del actor, pues en el mismo no se está determinando el impuesto predial ni se requiere su pago.

No obstante lo anterior, esta *ad quem* considera que dicha circunstancia es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues del estudio integral a la demanda, se advierte que la pretensión de la actora es la impugnación de la determinación del impuesto, misma que tuvo conocimiento de su existencia con el estado de cuenta que al efecto exhibe como prueba.

En tal virtud, resulta infundada la causal invocada por la demandada, pues aún y cuando el estado de cuenta por sí solo no constituye un acto administrativo que afecte los intereses del actor, a través del mismo sí se acredita la existencia de la

determinación de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, recargos y multas, de los ejercicios 2011 al 2016, determinación que sí afecta los intereses del demandante.

Consecuentemente, se concluye que aún y cuando el *a quo* no haya analizado debidamente la causal planteada por la demandada, al resultar infundada la misma a nada práctico conduciría revocar la sentencia recurrida, en virtud de que en nada variaría su sentido.

TERCERO.- Se procede al estudio conjunto de los agravios **tercero y quinto**, en los cuales manifiesta la autoridad revisionista que el A quo al haber resuelto procedente la pretensión de la parte actora, transgrede los artículos 1, 96, 97 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, y 115 de la Constitución, los cuales estipulan las formas en que el H. Ayuntamiento obtendrá sus ingresos, ya que al haberse declarado la nulidad del crédito fiscal impugnado quedará imposibilitado para disponer de los recursos que por dicho crédito pudiera percibir, afectándose con ello el interés público.

A juicio de este órgano juzgador los argumentos en estudio resultan **inoperantes**, en virtud de que no tiende a

ACTUACIONES

combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado aludido al emitir la resolución traída a revisión, ya que no obstante que dicho resolutor expuso diversas razones por las cuales declaró la nulidad del crédito fiscal impugnado, el peticionario lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, se limita a realizar una serie de afirmaciones no impugnando los argumentos expuestos por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

A mayor abundamiento, el Magistrado declaró la nulidad del crédito fiscal, atendiendo a que la autoridad demandada incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 Constitucional, ya que al emitir el mismo se limitó a señalar las cantidades que por cada concepto se debía pagar, sin invocar los preceptos legales aplicables, así como el procedimiento que llevó a cabo para la deteminación el referido crédito.

Así, los argumentos de la revisionista no confrontan los razonamientos anteriores, toda vez que se limita a manifestar que al haberse declarado la nulidad del acto combatido, se le ocasiona una afectación ya que quedará imposibilitado para disponer de los recursos que por el crédito fiscal hubiera podido percibir, quedando de manifiesto la insuficiencia de los planteamientos del que recurre.

En ese orden de ideas, este órgano de alzada considera que resultan inoperantes los agravios en estudio, ya que la revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos

que expuso el juzgador de origen en la resolución traída a revisión.

Apoya al anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: [3]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

ACTUACIONES

[3] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

CUARTO.- Por último, se procede al estudio del **cuarto** agravio, en el cual expresa medularmente el revisionista que el *A quo* al emitir la sentencia recurrida, transgredió lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, de la ley que rige la materia, toda vez que omitió analizar y valorar las pruebas ofrecidas por su representado, consistentes en las documentales públicas, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones.

A juicio de este órgano de segunda instancia, el agravio que nos ocupa resulta **infundado**, en base a que contrario a lo sostenido por la recurrente, respecto al tercero y cuarto trimestre de 2014 y ejercicios 2015 y 2016, la demandada no ofreció ni exhibió pruebas para acreditar la determinación del impuesto impugnado, por el periodo señalado, y se procedió a la valoración de la prueba que consta en el juicio principal, consistente en el estado de cuenta de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, misma que el Magistrado del primer conocimiento sí analizó como medio probatorio, resolviendo que el crédito fiscal contenido en el mismo es ilegal, ya que para su emisión se incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 Constitucional.

Por último, resulta inoperante el argumento relativo a que es ilegal la sentencia recurrida, en virtud de que el Magistrado referido no valoró las pruebas consistentes en la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, pues a juicio de esta Sala Superior, dicho argumento es ambiguo y superficial, ya que el revisionista omite precisar cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los

hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar.

Cobra aplicación a la determinación adoptada, la jurispruendencia sustentada por la Segunda Sala del máximo tribunal de este país, la cual es del tenor siguiente[4]:

> **"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de

ACTUACIONES

[4] Época: Novena Época, Registro: 166033, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Página: 422.

la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada;** luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 234/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercero (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa) del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.
Tesis de jurisprudencia 172/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.
Nota: La tesis P./J. 69/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5.”

REVISIÓN: 1085/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

En ese estado de cosas, se tiene que el recurrente no cumple con la exigencia mínima establecida en el citado criterio jurisprudencia para que éste órgano de alzada pueda analizar su argumento, pues sólo se limita a señalar que la Sala de origen omitió valorar la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, siendo que la naturaleza de dichas probanzas constituye una presunción derivada de la ley o de un hecho probado, según de trate (legal o humana), mientras que la instrumental de actuaciones, se constitye con las constancias que obran en el expediente, por lo que, era necesario que el recurrente precisara qué presunción o actuación se dejó de examinar, para que éste órgano jurisdicciónal estuviera en posibilidad de abordar a su análisis, y al no haber acontecido así, su agravio deviene inoperante.

ACTUACIONES

Por todo lo anterior, y al resultar por una parte fundados pero insuficientes y por otra inoperates los agravios expuestos por la recurrente en contra de la sentencia recurrida, respecto a la determinación del impuesto correspondiente al tercero y cuarto trimestre de 2014 y ejercicios 2015 y 2016, en términos del articulo 114 Bis, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se confirma parcialmente la sentencia recurrida.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los

artículos 17, fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracciones I y III, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

IV.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se configura una causal de sobreseimiento dentro del juicio principal, de conformidad con lo analizado en el considerando primero de la presente sentencia, por tanto se modifica parcialmente la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en los autos del expediente principal.

SEGUNDO.- Se sobresee parcialmente el juicio de nulidad número 2435/2016 del orden de la Sala Regional Zona Norte de este Tribunal, en los términos expuestos en el primer considerando de la presente sentencia;

TERCERO.- Los agravios formulados por la autoridad demandada respecto a la parte intocada de la sentencia que se revisa, son fundados pero insuficientes e inoperantes, en consecuencia, se **confirma parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Norte de este tribunal, en la parte que respecto a los actos no modificados, según lo expuesto en los puntos segundo al cuarto del apartado denominado consideraciones de esta resolución.

REVISIÓN: 1085/2017.

RECURRENTES: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

CUARTO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **43/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

ACTUACIONES

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/jyqc
Id.- 19072

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.